Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00065 00

Bogotá D. C., 7 de junio de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de 16 de febrero de 2022, por cuyo medio se amparó el derecho fundamental a la salud de la menor Evelyn Samanta Cardenas Quiguatengo quien se encuentra representada por su señora madre Genobel Quiguatengo Ultengo y se impartió orden dirigida a Famisanar EPS.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por la actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.

- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *«buscar la menor reducción posible de la protección concedida»*

En este orden, sería el caso analizar si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo a los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que esta causa se tramitó con el fin de obtener el cumplimiento de la orden de tutela impartida a través de sentencia del 16 de febrero de 2022, en la cual se ordenó:

> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS Famisanar** representada legalmente por el señor Elías Botero Mejía, a quien haga sus veces o a quien él delegue, que en el término máximo de 48 horas asuma las decisiones a que haya lugar para garantizar a la menor **Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo** la autorización y entrega oportuna de "pañales desechables etapa 4 para 6 cambios diarios síndrome de down incontinencia fecal y urinaria. Fórmula para 6 meses", conforme fue prescrito por su médico tratante*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** a la **EPS Famisanar** representada legalmente por el señor Elías Botero Mejía a quien haga sus veces o a quien él delegue, gestionar los trámites administrativos tendientes a autorizar y programar en este mismo término "transporte redondeo terrestre ida y regreso para terapias integrales, exámenes y citas médicas numero 14 al mes. Fórmula para 6 meses", a la menor a la menor **Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo**, conforme fue prescrito por su médico tratante.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR** a la **EPS Famisanar** representada legalmente por el señor Elías Botero Mejía a quien haga sus veces o a quien él delegue, que gestione los trámites administrativos tendientes a autorizar y programar en este mismo término "servicio de enfermería diurno, domingo a domingo servicio 12 horas para acompañamiento a terapias de rehabilitación presencial en centro médico Emanuel autorizadas por famisanar y acompañamiento en casa", a la menor a la menor Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo, conforme fue prescrito por su médico tratante.*

Frente a ello, la incidentada en informe de 31 de mayo de 2022 señaló que autorizó todas las tecnologías en salud ordenadas en favor de la menor Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otra parte, es menester resaltar que la Secretaría del Despacho[1] se comunicó con la señora Genobel Quiguatengo Ultengo a través del abonado telefónico 311 8084822 para que informara si la incidentada había cumplido el fallo de tutela, a lo cual aseguró que, Famisanar EPS, había garantizado todos los servicios de salud ordenados en favor de su hija menor Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo; razón por la cual el Despacho advierte que las gestiones llevadas a cabo en la verificación del cumplimiento del fallo resultaron efectivas, al punto que la EPS accionada actuó en el sentido ordenado en el fallo de tutela, lo cual confirmó la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no advierte motivos que hagan necesario abrir el trámite incidental de desacato y en consecuencia ordenará el archivo de las presentes actuaciones. Por lo pronto, se ordenará notificar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental de desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes actuaciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

[1] Archivo 21 *"informe secretarial"*

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 3203214607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb771a30847abd09c46fd55db49dc94ae516267413cbee1c92eda69d80f295a**
Documento generado en 07/06/2022 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica